



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-41/2024

PARTE ACTORA: ROSANA DÍAZ REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: GUADALUPE LUCÍA SÁNCHEZ VITAL

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro².

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral SG-JE-41/2024, promovido por Rosana Díaz Reyes, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la sentencia de tres de mayo, dictada en el expediente REP-074/2024, que revocó el acuerdo de cuatro de abril anterior, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, respecto del procedimiento especial sancionador IEE-PES-037/2024, que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, con relación a la denuncia presentada en contra de la ahora parte actora, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

***Palabras Clave:** procedimiento especial sancionador; medidas cautelares; cambio de situación jurídica, sin materia; desechamiento de la demanda.*

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

ANTECEDENTES:

De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos notorios³ para esta Sala, se advierte lo siguiente:

1. Actuaciones ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴ en el expediente IEE-PES-037/2024.

a) Queja. El diecinueve de marzo, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral local presentó escrito inicial de denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y/o de campaña, en contra de Rosana Díaz Reyes, en su carácter de precandidata a Diputada Local por el Distrito 4 en Chihuahua, por el partido político Morena.

b) Radicación y diligencias. El veinte de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, emitió acuerdo en el cual ordenó radicar la denuncia en la vía del PES, asignándole la clave IEE-PES-037/2024; ordenando la práctica de diligencias preliminares de investigación.

c) Admisión y remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias. Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local admitió la denuncia, ordenó emplazar a los denunciados y resolver sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

³ Los cuales se invocan, con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC.

⁴ En adelante, Instituto Electoral local, autoridad instructora

d) Acuerdo de medidas cautelares. El cuatro de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares.

e) Recurso de revisión. El ocho de abril, el representante del Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo que declara la improcedencia de medidas cautelares.

2. Actuaciones ante el Tribunal Electoral local, en el expediente REP-074/2024.

a) Resolución del Recurso de Revisión. El tres de mayo, el Tribunal Electoral local emitió sentencia por la cual determinó revocar el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, para efectos de que en el ámbito de sus atribuciones se pronunciara de nueva cuenta sobre la adopción de medidas cautelares, tomando como base lo razonado por dicho Tribunal

b) Cumplimiento a la resolución del REP-074/2024. El ocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió acuerdo en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, en el cual nuevamente declaró improcedente la adopción de medidas cautelares.

c) Impugnación federal contra la resolución del REP-074/2024. El diez de mayo, Rosana Díaz Reyes, presentó medio de impugnación en contra de la sentencia del Tribunal Electoral local.

3. Juicio Electoral.

a) Recepción, encauzamiento y turno. El catorce de mayo posterior, se recibieron en esta Sala las constancias relativas al medio de impugnación y por auto de esa fecha, el magistrado presidente de esta Sala ordenó encauzar la vía intentada por la promovente y registrar la demanda como

juicio electoral SG-JE-41/2024, así como turnarlo a la Ponencia del magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación y resolución.

b) Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos, se radicó el juicio, se agregaron constancias y se dio vista a la parte actora con las constancias remitidas por la autoridad responsable, misma que no fue desahogada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer del juicio electoral, pues se trata de un medio de impugnación promovido por una ciudadana en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, relativa a un acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares en un procedimiento sancionador especial, que tiene relación a un cargo de elección popular de diputación local, materia cuyo conocimiento es de la competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción.⁵

SEGUNDO. Improcedencia. En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el supuesto previsto en el diverso numeral 11, párrafo 1, incisos b), ambos

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166; 176 fracción XIV y 180, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; además los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. Y finalmente el Acuerdo de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, toda vez que este juicio ha quedado **sin materia** en virtud de un cambio de situación jurídica.

El artículo 11, párrafo 1, inciso b) del invocado ordenamiento legal establece que procede el sobreseimiento entre otros cuando la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, que tal decisión genere que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio en cuestión.

Esto es, el proceso queda sin materia y resulta innecesario el dictado de una resolución de fondo, cuando es insubsistente la materia del litigio o deja de existir la pretensión o la resistencia, tal como se establece en la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁷.

En ese sentido, es el segundo elemento el que resulta definitorio para determinar la improcedencia del medio de impugnación, pues uno de los presupuestos para un proceso, es precisamente la existencia y subsistencia de un litigio, a partir de la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

En el caso concreto, como ya se precisó, la parte actora impugna la sentencia del Tribunal Electoral local, emitida el tres de mayo, mediante la cual revocó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, para efectos de que en el ámbito de sus

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

atribuciones se pronunciara de nueva cuenta sobre la adopción de medidas cautelares, tomando como base lo razonado por dicho Tribunal⁸.

Al respecto, según se advierte de las constancias remitidas por el mencionado Tribunal Electoral local, el diez de mayo, emitió diversa sentencia mediante la cual resuelve la controversia principal dentro del procedimiento especial sancionador PES-075/2024, declarando la existencia de la infracción de actos anticipados de campaña, atribuida a Rosana Díaz Reyes en su calidad de precandidata a Diputada local por el Distrito 4, y al partido MORENA, por la figura de *culpa in vigilando*.⁹

En ese sentido, dada la naturaleza accesoria y transitoria de las medidas cautelares sobre las cuales versa esta controversia; y en virtud de que la materia principal del procedimiento especial sancionador de donde provienen ya ha sido resuelta por la autoridad responsable, se estima que este juicio ha quedado sin materia.

Asimismo, cabe señalar que a fin de cumplir con lo previsto por el artículo 78, fracción III, del Reglamento Interno de este Tribunal, en su oportunidad se dio vista a la parte actora con la resolución remitida por el Tribunal Electoral local, sin que haya hecho algún pronunciamiento al respecto dentro del plazo concedido para ello.

En consecuencia, si el presente medio de impugnación versa sobre una cuestión accesoria y transitoria, es evidente que la materia del mismo fue superada con la resolución emitida con posterioridad por el Tribunal Electoral local, donde resuelve la materia principal del procedimiento especial sancionador de donde proviene, resultando notorio que este medio de impugnación ha quedado **sin materia**, por lo que procede **desechar la demanda**, toda vez que la causa de improcedencia se actualizó previo a la admisión del presente juicio.

⁸ Sentencia visible a folios 64 al 87 del cuaderno accesorio único.

⁹ Sentencia visible a folios 32 al 84 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-41/2024

Por lo expuesto esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese a las partes en términos en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.